



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

**PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR, INTIMAR Y CERTIFICAR CRÉDITOS POR
CUOTAS OMITIDAS AL FONDO DE GARANTÍA DE LA LEY SOBRE RIESGOS
DEL TRABAJO**

A. INTIMACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de determinar la deuda por Cuota Omitida al Fondo de Garantía conforme lo descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se utilizarán los datos referidos a la remuneración y cantidad de trabajadores informados en la declaración jurada presentada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) del período inmediato anterior al que se está liquidando.

ARTÍCULO 2°.- La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) emitirá la Intimación de Pago al empleador deudor de Cuota Omitida al Fondo de Garantía, la cual contendrá el detalle de la determinación de la deuda.

Para los empleadores que no hayan presentado al menos una declaración jurada ante la A.F.I.P. en los últimos SEIS (6) meses, podrá emitirse directamente el Certificado de Deuda correspondiente.

Asimismo, para el caso de empleadores no asegurados, se incluirá la intimación a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

ARTÍCULO 3°.- Las intimaciones de pago mencionadas en el artículo precedente se emitirán sistémicamente, resguardándose electrónicamente una copia de las mismas en el Sistema de Cuota Omitida. Las intimaciones serán suscriptas por el Subgerente de Control de Entidades, pudiéndose emplear a sus efectos la firma hológrafa escaneada.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

ARTÍCULO 4°.- Las Intimaciones de Pago se remitirán a través del Sistema de Ventanilla Electrónica para Empleadores – E-Servicios, medio de notificación fehaciente implementado por Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y complementado por Resolución S.R.T. N° 365 de fecha 16 de abril de 2009.

En forma complementaria, se remitirá una copia sin el detalle de deuda al domicilio declarado por el empleador ante la A.F.I.P., mediante carta certificada con aviso de retorno de acuerdo a los modelos obrantes en los Anexos II y III que forman parte integrante de la presente resolución para aquellos casos que superen el monto mínimo para emitir Certificados de Deuda conforme artículo 8° del presente Anexo. El Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos, ingresara al sistema las fechas de recepción de las intimaciones por parte del destinatario remitidas por el correo o código por entrega fallida.

La Gerencia de Control Prestacional tendrá la facultad de determinar, en el supuesto que la determinación de la deuda no supere el monto mínimo para emitir Certificados de Deuda, la procedencia del envío postal complementario.

ARTÍCULO 5°.- Cuando la entrega de la Intimación de Pago sea fallida, por cualquiera de las razones que informe el correo, la Subgerencia de Control de Entidades podrá realizar una nueva intimación a un domicilio diferente aportado por una A.R.T. o provisto por el propio empleador. En caso de no poseer un domicilio diferente, quedará habilitada la posibilidad de expedir el correspondiente Certificado de Deuda.

ARTÍCULO 6°.- Para el pago de la deuda reclamada en concepto de Cuota Omitida al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el empleador deberá realizar un



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

VOLANTE ELECTRONICO DE PAGO (VEP) o el mecanismo que en el futuro disponga la A.F.I.P., consignando los siguientes datos:

ORGANISMO RECAUDADOR: A.F.I.P.

GRUPOS DE TIPOS DE PAGOS: Otros pagos

TIPO DE PAGO: A.F.I.P. Otros Pagos

IMPUESTO: 312 – Aseg. Riesgos del Trabajo L24557

CONCEPTO: 019 – Obligación Mensual

SUBCONCEPTO: 204 – Multa Ley de Riesgos del Trabajo

Período: cualquiera de los Períodos DDJJ que se precisan en el detalle de la deuda liquidada.

B. CERTIFICADO DE DEUDA

ARTÍCULO 7°.- Los Certificados de Deuda que serán utilizados para llevar a cabo las acciones de cobro de las cuotas omitidas al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557, se gestionarán por expediente, serán emitidos sistémicamente, y estarán numerados en forma correlativa por año calendario. El título ejecutivo se resguardará electrónicamente en el Sistema de Cuota Omitida. Al momento de emitirse el título ejecutivo en cuestión, se notificará por Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos del inicio de acciones de cobro por vía judicial, sólo se emitirán Certificados de Deuda por importes superiores a PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000). La Subgerencia de Control de Entidades, será la responsable de monitorear periódicamente la procedencia del importe establecido y proponer modificaciones al mismo cuando estuvieran debidamente justificadas.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

ARTÍCULO 9°.- Autorízase a los abogados apoderados de la S.R.T. a desistir de aquellas ejecuciones judiciales que se hayan iniciado por Cuota Omitida cuyos importes sean inferiores a lo dispuesto en el artículo precedente; y a retirar los Certificados de Deuda para su posterior anulación siempre que no se haya dictado Sentencia, no se haya trabado la Litis, no se impongan costas al Organismo por dicho desistimiento o si se hubieran registrado gastos a los fines de su ejecución.

ARTÍCULO 10.- Los Certificados de Deuda serán suscriptos por el Subgerente de Control de Entidades. Complementariamente, se encontrarán facultados a suscribir los títulos ejecutivos en cuestión, aquellos funcionarios que revistan la categoría laboral de Jefe de Departamento o superior a la fecha de emisión de los mismos, quedan excluidos de la designación realizada precedentemente los cargos dependientes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, de la Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude y de la Unidad de Auditoría Interna (U.A.I.).

ARTÍCULO 11.- La Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude, tendrá a su cargo la selección y asignación de los profesionales de matrícula que representarán al Fondo de Garantía del artículo 33 de la Ley N° 24.557 en las ejecuciones fiscales, ya sea apoderado o letrado patrocinante, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del Juez competente, con la debida autorización del Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo. Dichos letrados deberán pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado o ser asistentes del mismo.

ARTÍCULO 12.- La Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

- Control y seguimiento de la gestión judicial de los letrados asignados a la ejecución de los Certificados de Deuda.
- Control, seguimiento y gestión de las obligaciones relativas a la carga y actualización de la información judicial en el Sistema de Gestión Judicial (SIGEJ) de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (P.T.N.), o en el sistema que en el futuro lo reemplace.
- Control y gestión respecto de los honorarios y costas que pudieren generarse como consecuencia de la ejecución de los Certificados de Deuda.

La Subgerencia de Control de Entidades tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- Asignación de los Certificados de Deuda a los letrados conforme la jurisdicción de actuación para la cual hubieren sido contratados. En aquellas jurisdicciones donde por su extensión geográfica o por el volumen de causas a gestionar amerite la actuación de más de un letrado a los fines de garantizar la debida diligencia de los Certificados de Deuda, la asignación de los títulos ejecutivos se realizará por número de terminación del expediente S.R.T..
- Actualización en el estado del Certificado de Deuda e imputación de los pagos que pudieren corresponder.
- Seguimiento y control de la gestión operativa y administrativa de los expedientes con Certificados de Deuda.
- Análisis de razonabilidad, seguimiento y gestión de los gastos judiciales asociados a la ejecución.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

- Control, seguimiento y gestión de los planes de pago vinculados a los Certificados de Deuda.

ARTÍCULO 13.- Habiéndose tomado conocimiento del estado concursal o falencial de un empleador, el Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos deberá determinar la deuda pre y post concursal o falencial conforme la fecha de presentación en concurso preventivo o decreto de quiebra, emitiéndose, de corresponder, el Certificado de Deuda para la verificación del crédito. En los casos de deuda Pre-concursal o Pre-falencial, será suficiente la emisión de una Intimación de Pago previa, de conformidad a la Resolución S.R.T. N° 365/09.

Con relación a la deuda post concursal o falencial se procederá a la emisión de la Intimación de Pago o Certificado de Deuda, según corresponda.

C. PERIODOS OMITIDOS

ARTÍCULO 14.- Se consideran períodos omitidos a los períodos contenidos en el cálculo de deuda por cuotas omitidas al Fondo de Garantía. Son aquellos en los que el empleador declaró ante la A.F.I.P. poseer trabajadores en relación de dependencia, sin encontrarse asegurado a una A.R.T.. A tal fin, se deberán considerar los períodos posteriores al 1 de Julio de 1996.

Asimismo, en los casos que el empleador haya omitido declarar la falta de trabajadores a través de la presentación de los Formulario A.F.I.P. N° 905 o 931 "Sin Empleados", o la baja como empleador o el cese de actividad ante A.F.I.P., el cálculo se realizará de manera presunta, solo en caso de existir una declaración jurada posterior a los períodos omitidos, y se



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

tomará como base para dicho cálculo la última declaración presentada por el empleador, teniendo en cuenta:

- a) Si alguno de los períodos a estimar coincide con el mes de junio o el mes de diciembre se deberá agregar a la masa salarial presunta el monto correspondiente al Sueldo Anual Complementario, salvo que la masa salarial presunta tomada como base coincida con el mes de junio o diciembre.
- b) Si los períodos a tomar como base coinciden con el mes de junio o diciembre, a los períodos presuntos se le deberá restar de la masa salarial el monto correspondiente al Sueldo Anual Complementario, salvo que el período a estimar corresponda al mes de junio o diciembre.

ARTÍCULO 15.- Se excluirán de la determinación de deuda aquellos períodos en los que el empleador hubiera presentado los Formularios A.F.I.P. N° 905 o 931 "Sin Empleados", o la baja como empleador o el cese de actividad ante la A.F.I.P..

ARTÍCULO 16.- En los casos en que el empleador deje de presentar DDJJ ante la A.F.I.P. y no declare el Formulario A.F.I.P. N° 905 o 931 "Sin Empleados" y/o la baja y/o el cese de actividad, no se presumirá deuda por períodos posteriores a la última DDJJ presentada.

ARTÍCULO 17.- Cuando el monto de remuneraciones declarado por el empleador en el Formulario A.F.I.P. 931 sea igual a cero, para determinar la deuda de ese período se considerará la cantidad de trabajadores declarados multiplicada por la suma fija determinada conforme lo estipulado en el artículo 19 del presente Anexo.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

C.1. ALÍCUOTAS PROMEDIO

ARTÍCULO 18.- Anualmente, la S.R.T. publicará en el Boletín Oficial las alícuotas promedio del año calendario inmediato anterior, para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU), para la Revisión que corresponda. Las alícuotas promedio así determinadas se aplicarán para calcular la deuda correspondiente a los siguientes DOCE (12) meses.

La Gerencia Técnica será responsable del cálculo de la alícuota promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y de la preservación de la información respaldatoria de los valores obtenidos.

Tomando como base la información de las pólizas vigentes, se determina un porcentaje promedio sobre remuneraciones (componente variable) y una suma fija promedio por trabajador (componente fija), para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Ambos componentes se ponderan para evitar que prime el valor de los contratos elevados, por sobre el volumen de trabajadores y remuneración implicados en cada operación.

ARTÍCULO 19.- La fórmula de cálculo de la alícuota promedio para cada CIIU es:

- 1) Componente variable (porcentaje sobre las remuneraciones) de la alícuota promedio, ponderada para cada sector:



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

$12 \quad n$

$$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Remuneración } ij * \text{Componente Variable } ij)$$

$12 \quad n$

$$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Remuneración } ij)$$

2) Componente fija (Suma fija por trabajador) de la alícuota promedio, ponderada para cada sector:

$12 \quad n$

$$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Trabajadores } ij * \text{Componente Fija } ij)$$

$12 \quad n$

$$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Trabajadores } ij)$$

Siendo,

i: Cantidad de períodos incluidos, en este caso la variable irá de 1 a 12.

j: Cantidad de n empleadores con la CIIU seleccionada.

Remuneración: masa salarial que haya declarado el empleador "j" a través del SUSS y fuera del SUSS, para cada período "i".

Trabajadores: trabajadores que haya declarado el empleador "j" a través del SUSS y fuera del SUSS, para cada período "i".



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

Componente variable: porcentaje sobre las remuneraciones consignado en el Contrato de Afiliación pactado entre el empleador "j" y la A.R.T. para cada período "i".

Componente Fija: suma fija en pesos por trabajador consignada en el Contrato de Afiliación pactada entre el empleador "j" y la A.R.T., para cada período "i".

**C.2. CÁLCULO DE DEUDA POR CUOTAS OMITIDAS AL FONDO DE GARANTÍA
POR PERÍODOS COMPLETOS**

ARTÍCULO 20.- Para cada período liquidado se tendrá en cuenta:

- a) Si existe una afiliación posterior al período que se está liquidando, se utilizará la alícuota promedio que determine la S.R.T., calculada conforme con el artículo 19 del presente Anexo, para la CIU declarada por la A.R.T. en el contrato posterior a cada período omitido.
- b) Si no existe una afiliación posterior al período que se está liquidando, o si se trata de un empleador autoasegurado se utilizará la alícuota promedio que determine la S.R.T. calculada conforme con el artículo 19 del presente Anexo, para la CIU declarada ante la A.F.I.P..
- c) En los casos en que en el Padrón de Contribuyentes/Registro de Contratos se registre un CIU y el empleador posea deuda para períodos en los cuales no esté disponible la alícuota promedio correspondiente a dicho CIU, el Sistema de Cuota Omitida tomará como base los valores promedios correspondientes a la misma actividad en la resolución anterior.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

ARTÍCULO 21.- La cuota omitida se calculará teniendo en cuenta la condición del empleador al momento de la liquidación de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Cuota\ Omitida = \left[\begin{array}{l} \text{Cantidad de} \quad \text{Componente} \qquad \qquad \qquad \text{Componente} \\ \text{Trabajadores} \times \text{Fija} \quad + \quad \text{Remuneración} \times \text{Variable} \end{array} \right] \times 1,5$$

Siendo la Componente Fija y la Componente Variable aquellas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Anexo.

ARTÍCULO 22.- Cuando la fecha de inicio o rescisión de la póliza no coincidan con el inicio o fin del mes calendario, se incluirán en la determinación de deuda los días anteriores o posteriores a la vigencia del contrato de afiliación según corresponda.

**C.3. CÁLCULO DE DEUDA DE CUOTA OMITIDA AL FONDO DE GARANTÍA
POR PERÍODOS COMPARTIDOS (DÍAS OMITIDOS)**

ARTÍCULO 23.- Se consideran períodos compartidos, a los períodos en los cuales existe un alta de cobertura cuyo inicio de vigencia no coincide con el primer día del mes calendario. En estos casos, los pagos ingresados por el empleador para el primer mes de cobertura, son derivados por la A.F.I.P. a las A.R.T. y son éstas las que deben transferir a la S.R.T. la proporción de los montos percibidos que correspondan a los días anteriores a la vigencia del contrato.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

Por lo tanto, la suma a depositar por las A.R.T. al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 en concepto de días omitidos, surgirá de la diferencia entre lo abonado por el empleador para el mes de inicio de vigencia y el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota Proporcional de ART} = \left[\begin{array}{l} \text{Cantidad} \\ \text{de} \\ \text{Trabajadores} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Componente} \\ \text{Fija} \\ \text{+ Remuneración} \\ \text{X Variable} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Componente} \\ \text{Variable} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} 1 - \text{Días anteriores} \\ \text{al inicio de vigencia} \\ \text{Días del mes} \end{array} \right]$$

El pago deberá ser imputado al período anterior al de inicio de vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 24.- El pago que deberá efectuar la A.R.T. conforme lo dispuesto en el artículo 23, se realizará a través del sistema E-Recauda o mediante los procedimientos que en el futuro disponga la S.R.T., en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de acreditado el pago por parte del empleador. Los gastos bancarios correspondientes al depósito correrán por cuenta de la Aseguradora. El Departamento de Tesorería conciliará los importes depositados que tengan una diferencia de hasta PESOS UNO (\$ 1).

ARTÍCULO 25.- Las A.R.T. deberán informar, mediante archivo de intercambio FO o a través de los procedimientos que la Subgerencia de Sistemas disponga, el detalle analítico de los depósitos que efectúan por períodos compartidos indicando los contratos involucrados con el siguiente detalle: CART, Nro. POLIZA DIGITAL, C.U.I.T., PERIODO, MODALIDAD, IMPORTE, FECHA DE OPERACIÓN, Nro. DE COMPROBANTE, DIAS OMITIDOS y FECHA PRESENTACIÓN; entendiéndose:

CART: Código de Aseguradora de Riesgos del Trabajo



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

Nro. POLIZA DIGITAL: Número de póliza digital otorgado por el sistema de la S.R.T.

CUIT: Número de CUIT del empleador

PERIODO: Período anterior al inicio de vigencia del contrato

MODALIDAD: Código que corresponde a Días Omitidos en función del modo de pago efectuado.

IMPORTE: Importe proporcional a depositar en la S.R.T.

FECHA DE OPERACIÓN: campo fecha de generación de VOLANTE ELECTRONICO DE PAGO (VEP) o campo fecha de emisión en el caso de BOLETA DE PAGO (BP) según el sistema de pago dispuesto en el artículo 23 del presente Anexo.

Nro. DE COMPROBANTE: serie numérica generada como NRO. VEP o como NRO. DE BP.

ARTÍCULO 26.- En caso de detectarse diferencias, el Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos deberá notificar a las A.R.T. para su rectificación, reclamará en caso de corresponder, la declaración y el depósito de los días omitidos según el cálculo determinado en el artículo 23 del presente Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 27.- Los incumplimientos en el marco de lo establecido en la presente resolución y a los fines de la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, serán considerados FALTA GRAVE.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

D. PAGOS

D.1. A CONSIDERAR EN LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 28.- Los pagos efectuados por el empleador para períodos en los cuales no contó con la cobertura de una A.R.T., serán transferidos por A.F.I.P. al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Habiendo efectuado la liquidación de deuda correspondiente de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 del presente Anexo, se procederá a descontar del total adeudado los pagos imputados para los períodos liquidados que se encuentren en el citado Fondo según las siguientes condiciones:

- a) **Pagos efectuados bajo el concepto 312 y sus reversas:** serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III. Los pagos imputados para otros períodos no serán considerados.
- b) **Pagos efectuados bajo el concepto Días Omitidos y sus reversas:** serán considerados los pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la columna "Período", conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III. Los pagos imputados para otros períodos no serán tenidos en cuenta.
- c) **Pagos efectuados bajo el concepto L04 y sus reversas:** serán considerados todos pagos que estén imputados a cualquier período igual o posterior al primer período de la columna "DDJJ" conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III, hasta la fecha



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

en que se realiza la determinación de la deuda. En esta instancia no serán considerados los pagos efectuados para otros períodos.

D.2. POSTERIORES A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 29.- Los pagos posteriores a la determinación de la deuda, es decir aquellos cuya hora y fecha de proceso por parte de esta S.R.T. sea posterior a la fecha y hora de liquidación de la deuda, se tendrán en cuenta para la aplicación al pago de la deuda de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) **Pagos efectuados bajo el concepto 312 y sus reversas:** serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.
- b) **Pagos efectuados bajo el concepto Días Omitidos y sus reversas:** serán considerados los pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la columna "Período", conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.
- c) **Pagos efectuados bajo el concepto L04 y sus reversas:** serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.
- d) **Pagos efectuados bajo el concepto L51 y sus reversas:** serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

ANEXO I

período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.

Aquellos pagos efectuados bajo cualquier concepto e imputados para períodos no incluidos en la/s liquidaciones y/o certificados activos, se podrán imputar manualmente a las liquidaciones correspondientes de acuerdo al análisis individual que se efectúe en cada caso particular.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.